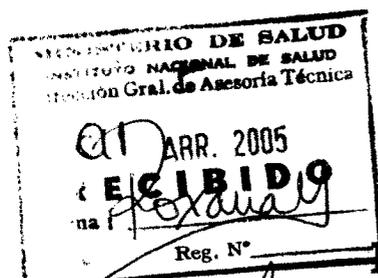


06-AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 178-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Marzo del 2005

Visto, el recurso administrativo interpuesto por don **Miguel Ángel Valencia Catunta** contra la Resolución Jefatural N° 034-2005-J-OPD/INS del 17 de enero del 2005, de Sanción Administrativa Disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 034-2005-J-OPD/INS del 17 de enero del 2005, se aprobó la sanción disciplinaria de amonestación verbal a don **Miguel Ángel Valencia Catunta**, ex Director General de Patrimonio de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud a mérito del Informe N° 028-2005-CEPAD-F1,F2/INS luego de la evaluación de la recomendación contenida en el Informe N° 011-2004-EE-OECF-IG/MINSA "Examen Especial al Instituto Nacional de Salud Periodo: Agosto 2001-Marzo 2003";

Que, el 10 de febrero del 2005, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo ello así, el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como un recurso de reconsideración;

Que, en este orden de ideas, se procederá a analizar lo alegado por el recurrente cuando dice que: (i) Por Resolución Jefatural N° 880-2004-J-OPD/INS se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario; (ii) Se le estableció responsabilidad administrativa por autorizar el uso del local y consumo de agua y energía eléctrica sin pago por concesionario de la Cafetería "Sorka", ubicada en la Sede Chorrillos del Instituto Nacional de Salud y por no existir proceso de selección ni documento contractual que autorice el funcionamiento de la referida Cafetería ubicada en la Sede Chorrillos del Instituto Nacional de Salud; (iii) Presento su descargos administrativo contra la Resolución Jefatural N° 880-2004 en base a fundamentos de hecho y de derecho pertinentes; (iv) El cuarto considerando de la resolución objeto de impugnación indica que la conclusión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos



[Handwritten signature]



Disciplinarios es que, al servidor Miguel Ángel Valencia Catunta no le asiste responsabilidad administrativa funcional directa por el arrendamiento de la Cafetería "Sorka" y demás, recomendando únicamente una amonestación verbal; (v) El artículo 3° de la citada Resolución aprobó sancionarle con amonestación verbal al haberse acreditado la comisión de falta disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la acotada Resolución, asimismo afirma que existe una evidente contradicción entre el cuarto considerando y su artículo 3° al sancionarlo con amonestación verbal por falta administrativa disciplinaria que ha sustentado, fundamentado y demostrado con los medios probatorios correspondientes que no ha cometido por no ser de su competencia; (vi) Se le sanciona con amonestación verbal no señalándose cual es la falta administrativa cometida por parte del recurrente en su calidad de Director de la Oficina de Patrimonio y Presidente del Comité de Gestión Patrimonial, lo cual obedecería a un criterio erróneo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios F1, F2, cuya evidencia no ha sido confirmada ni probada técnicamente ni documentariamente, en consecuencia, no existiendo la condición no puede existir el efecto en relación a sus funciones laborales; (vii) Sus funciones se circunscriben a elaborar el registro y la supervisión de los bienes muebles que constituyen el patrimonio mobiliario de la entidad, no teniendo injerencia sobre el control de los servicios y otras funciones como el caso de la adjudicación de la Cafetería; (viii) Los hechos que se le imputan al haberle aperturado proceso administrativo disciplinario y sancionarle no tienen motivación ni fundamento legal alguno, toda vez que, no son funciones de la Oficina de Patrimonio y el Comité de Gestión Patrimonial;

Que, sobre (i), (ii), (iii), (vii) y (viii), señalo a usted que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de dichos argumentos toda vez que los mismos han sido esgrimidos durante la tramitación del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra su persona, en el Informe-N° 028-2005-CEPAD-F1,F2/INS por la Comisión Especial correspondiente, los cuales han llegado a la conclusión de que el referido servidor no tiene responsabilidad administrativa funcional sobre la facultad de otorgar arrendamiento al predio de la entidad usado irregularmente por la cafetería Fuente de Soda Sorka";

Que, de los argumentos expuestos por el recurrente en (iv) y (v), sobre la aparente contradicción entre el cuarto considerando y el artículo 3° de la resolución materia de impugnación, al respecto, se debe precisar que es el tercer considerando que refiere a las imputaciones de don Miguel Ángel Valencia Catunta y no el cuarto considerando como señala el recurrente, siendo ello así, se debe de tener presente lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM cuando dice que **"Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones (...)"**, puesto que al haberse determinado la no existencia de responsabilidad administrativa funcional conforme se desprende de la conclusión del comité especial, carece de fundamento recomendar sanción alguna, razón por la cual se debe declarar fundado en este extremo;

Que, sobre (vi) se debe tener presente de la revisión del Informe N° 028-2005-CEPAD-F1,F2/INS no ha señalado en forma expresa cual sería la falta cometida por el servidor que ameritaría una sanción, por lo que deberá declararse fundado en este extremo;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don Miguel Ángel Valencia Catunta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- REVOCAR, la Resolución Jefatural N° 034-2005-J-OPD/INS del 17 de enero del 2005 en la parte del considerando tercero y el artículo 3° de la parte resolutive; y, **CONFIRMARLA** en todos los demás extremos.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 178-2005-J-OPD/LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Marzo del 2005



Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



César G. Naquira Velarde
.....
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado.
Registro Nº 259 Lima 0129-05
J. Barba
.....
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO